



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE
Provincia de Buenos Aires

ASISTENTE LEGAL
23 AGO 2004
Exp. N° 368 4

VISTO:

La entrada en vigencia de la Ley Provincial Nro. 13.178 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Ley Provincial se crea el "**REGISTRÓ PROVINCIAL PARA LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**" comprensivo de todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Según el artículo Segundo de dicha Ley, " para la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas será necesario estar inscripto..." en el citado Registro, para lo cual es requisito previo contar con "**LICENCIA PROVINCIAL PARA LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**";

Conforme al Artículo 4* de dicha Ley, la citada Licencia será expedida por la Provincia; y "...los ingresos que se obtengan por la percepción del canon anual básico provenientes de las licencias provinciales para el suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, serán asignados en un cincuenta por ciento (50%) a la Provincia y el otro cincuenta por ciento (50%) a los respectivos Municipios, debiendo dichos fondos destinarse al financiamiento de las funciones de fiscalización y control así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones".

Que a partir de la vigencia de esta Ley Provincial, **QUEDA PROHIBIDO EN TODO EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES la DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRÓ, VENTA Y/O EXPENDIÓ Á CUALQUIER TITULÓ DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Á COMERCIOS QUE NO SE ENCUENTREN INSCRIPTOS EN EL REGISTRÓ PERTINENTE** (Art. 7*); y la violación a esta normativa será sancionada con hasta el doble de las penas previstas en el art. 6* de la Ley 11.825, la pérdida de la habilitación municipal e inhabilitación para solicitar una licencia durante 10 años (art. 6*);

Que como consecuencia de la Ley 13.178, han quedado modificados artículos de la Ley 11.825 y de la Ley 11.748, y expresamente nombradas como Autoridades de Comprobación de infracciones, las respectivas Municipalidades, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Seguridad, y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones dependiente del Ministerio de Salud;

Que respecto al **CONTRALOR DE CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY**, el mismo está comprendido entre las obligaciones que surgen de la Ley Orgánica de las Municipalidades, así como por la expresa disposición de estas Leyes Provinciales, quedando incluido en el **PODER DE POLICÍA MUNICIPAL**;

Que por lo expuesto, resulta necesario incorporar esta normativa y las **NUEVAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS MUNICIPALES**, al **SISTEMA ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**, atento tratarse de normas imperativas superiores del ámbito y jurisdicción provincial, mediante el dictado del Acto Administrativo y/o Normativo pertinente;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE
Provincia de Buenos Aires

Por lo expuesto, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE** sanciona con fuerza de:

ORDENANZA. - 3126

ARTICULO PRIMERO: La **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DEL MONTE** adhiere expresamente a la **Ley Provincial Nro. 13.178**, así como a las modificaciones que dicha Ley efectúa a las **Leyes 11.825 y 11.748**, en lo relativo a la **COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A CUALQUIER TITULO EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Y CON RELACION A TODO EL PARTIDO DE MONTE EN PARTICULAR**, incorporando al Sistema Normativo y Administrativo Municipal, las citadas normas y disposiciones, así como sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el artículo que antecede, facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para ejercer el correspondiente Poder de Policía Local en todo lo relativo a la **DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO, VENTA Y/O EXPENDIO, A CUALQUIER TITULO, DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL AMBITO DEL PARTIDO DE MONTE**, a efectos de que tales actividades sean desarrolladas conforme a las obligaciones de Licencia y Registro que establece la **Ley 13.178** y sus modificaciones. -

ARTICULO TERCERO: Dispónese, en concordancia con la legislación precitada, que **NO SE DEBERÁN INICIAR NI APROBAR** en el ámbito del Partido de Monte **NUEVAS HABILITACIONES DE EXPLOTACIONES COMERCIALES DE CUALQUIER TIPO** que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas a cualquier título, sin que previamente se efectúe la presentación de documentación que acredite la inscripción en el Registro creado por el artículo 1 * de la **Ley 13.178**. Dispónese asimismo que, en órbita del Departamento Ejecutivo Municipal, se arbitren los medios y plazos necesarios para exigir este Requisito a todos los comercios habilitados a la fecha que queden comprendidos en esta nueva legislación, facultándose al Departamento Ejecutivo a dictar la reglamentación de formas, plazos y procedimientos para el ámbito local que resulten corresponder. -

ARTICULO CUARTO: Atento la incorporación de un **NUEVO SERVICIO Y PRESTACION AL SISTEMA ADMINISTRATIVO y A CARGO DEL MUNICIPIO**, facultase en este acto al Departamento Ejecutivo para la **CREACION del REGISTRÓ MUNICIPAL DE COMERCIOS COMPRENDIDOS POR LA LEY 13.178 EN EL PARTIDO DE MONTE**, así como para la designación de agentes públicos municipales investidos de Poder de Policía Preventivo para hacer cumplir las normas de las **Leyes de referencia**, y de esta Ordenanza, con las facultades de fiscalización, control y actuación preventiva que prevén las **Leyes Provinciales aplicables al caso**. -

ARTICULO QUINTO: Comuníquese, Regístrese y Archívese. -

Dado en sala de sesiones a los 19 días del mes de agosto de 2004. -



DR. ROGELIO A. BERNARDEZ
PRESIDENTE
H.C.D. MONTE

LEY 13178**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE****LEY****CAPITULO I****DE LA LICENCIA Y EL REGISTRO PROVINCIAL
PARA LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO 1.- Créase el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas” debiendo el Poder Ejecutivo determinar la autoridad de aplicación.

ARTICULO 2.- Para la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas será necesario estar inscripto en el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”. Para la inscripción en este Registro se requiere contar con “Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”.

ARTICULO 3.- Para obtener la “Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”, deberán cumplirse los requisitos que se establecerán por vía reglamentaria.

ARTICULO 4.- La Licencia prevista en el artículo 2º de la presente será expedida por la Provincia a través de la autoridad de aplicación. Los ingresos que se obtengan por la percepción del canon anual básico provenientes de las licencias provinciales para el suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, serán asignados en un cincuenta por ciento (50%) a la Provincia y el otro cincuenta por ciento (50%) a los respectivos Municipios, debiendo dichos fondos destinarse al financiamiento de las funciones de fiscalización y control así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones.

ARTICULO 5.- Los ingresos que se obtengan por el canon anual básico provenientes de las licencias provinciales a distribuidores de bebidas alcohólicas serán asignados en un ciento por ciento (100%) a la Provincia con destino al financiamiento de las funciones de fiscalización y control, así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones.

ARTICULO 6.- La distribución, suministro, venta y/o expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas sin licencia provincial ni inscripción en el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”, será sancionado con hasta el doble de las penas previstas en el artículo 6º de la Ley 11.825, la pérdida de la habilitación municipal e inhabilitación para solicitar una licencia por el término de diez (10) años.

ARTICULO 7.- Prohíbese la distribución, suministro, venta y/o expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el Registro creado por el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 8.- Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias que fueren menester a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO 2

DE LAS MODIFICACIONES AL REGIMEN DE LA VENTA, EXPENDIO O SUMINISTRO A CUALQUIER TITULO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 9.- Incorporárase como artículo 2º bis) de la Ley 11.825 el siguiente:

“Artículo 2º bis.- Prohíbese la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”.

ARTICULO 10.- Modifícanse los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de la Ley 11.825, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5.- El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento y quienes se dediquen a la distribución o suministro de las bebidas alcohólicas, ya sea a título personal o como encargados, responsables, propietarios o autoridades de empresas distribuidoras de las mismas, comprendidos en la presente Ley, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 6.- Serán sancionados con multas de pesos un mil (\$ 1.000) a pesos cien mil (\$100.000) y clausura de cinco (5) días a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 5º que violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en los artículos. 1º), 2º), 2º bis), 3º) y 4º) de la presente Ley. Los responsables a que alude el artículo 2º bis de la presente Ley serán sancionados con multa de pesos treinta mil (\$ 30.000) a pesos quinientos mil (\$500.000) y suspensión de la licencia por cinco (5) días hasta ciento ochenta (180) días.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

Artículo 7.- Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie.

Artículo 8.- La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

Artículo 9.- Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley las respectivas Municipalidades, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones dependiente del Ministerio de Salud.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes deberán secuestrar la mercadería en infracción al momento de constarse la falta y podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10.- Constatada una infracción a la presente Ley, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no lo hubiere, al señor Juez Competente.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y

continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo, ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.”

ARTICULO 11.- Modifícanse los artículos 3º y 7º de la Ley 11.748 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Serán sancionados con multas de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000) y clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 2º) que violaren la prohibición contenida en el artículo 1º) o las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

Artículo 7.- Labrada la infracción a la presente Ley, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, al señor Juez Competente. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III – Organo de la Justicia De Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus Modificatorias.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de, pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.”

CAPITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo procederá a elaborar los textos ordenados de las leyes que por la presente se modifican.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.